

El Presidente.—Enrique Henríquez.—Los Secretarios.—P. M. Bastardo.—F. Richiez Dicoudray.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Julio de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

Núm. 2685.—DECRETO del P. de la R. encargado del P. E., durante su ausencia, al C. de SS. de E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

Debiendo ausentarme de esta Capital para atender á varios asuntos del servicio público que reclaman mi presencia en el Norte de la República,

DECRETO:

Unico: El Consejo de Secretarios de Estado queda encargado del Poder Ejecutivo mientras dure mi ausencia de esta Capital.

Dado en Santo Domingo, á 1º del mes de Agosto de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado:—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de los Despachos de Guerra y Marina.—W. Figuereo.

Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores.—M. M. Gautier.

Refrendado:—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. Mejia.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

Núm. 2686.—RESOLUCION del C. de SS. de E. reglamentando, para los particulares, la importación de armas de fuego y demas materiales de guerra.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado interinamente del Poder Ejecutivo de la Nación.

Considerando: que para evitar los abusos que puedan cometerse á la sombra de la liberalidad de las leyes fiscales, el Gobierno necesita tener un control exacto de las armas, municiones y toda clase de elementos de guerra que se introduzcan en la República, cuyo comercio esté permitido;

Considerando: que la introducción de armas y municiones propias para el ejército, está prohibida á los particulares por la ley N° 1526 de 19 de Mayo de 1876; y que aún cuando por una ley subsecuente se ha permitido la introducción de revolvers y cápsulas para estos, tal comercio debe ser reglamentado,

HA RESUELTO:

1º Estando prohibido absolutamente por la ley al comercio y á los particulares la introducción en la República, de cañones, rifles, fusiles y carabinas de cualquier sistema, los Cónsules de la República negarán en absoluto el despacho á los buques que los hubiesen tomado á su bordo con destino á nuestros puertos y darán parte así á la autoridad del lugar como al Gobierno, por cualquier vía y hasta por el telégrafo, de toda contravención.

2º Los comerciantes que deseen introducir en la República para el comercio pólvora para caza ó minas, revolvers, cápsulas para estos, fulminantes de cualquier clase, dinamita y cualesquiera otro material de guerra ó caza, ó para industria, de los

Refrendado:—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. Mejia.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

Núm. 2686.—RESOLUCION del C. de SS. de E. reglamentando, para los particulares, la importación de armas de fuego y demas materiales de guerra.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado interinamente del Poder Ejecutivo de la Nación.

Considerando: que para evitar los abusos que puedan cometerse á la sombra de la liberalidad de las leyes fiscales, el Gobierno necesita tener un control exacto de las armas, municiones y toda clase de elementos de guerra que se introduzcan en la República, cuyo comercio esté permitido;

Considerando: que la introducción de armas y municiones propias para el ejército, está prohibida á los particulares por la ley N° 1526 de 19 de Mayo de 1876; y que aún cuando por una ley subsecuente se ha permitido la introducción de revolvers y cápsulas para estos, tal comercio debe ser reglamentado,

HA RESUELTO:

1º Estando prohibido absolutamente por la ley al comercio y á los particulares la introducción en la República, de cañones, rifles, fusiles y carabinas de cualquier sistema, los Cónsules de la República negarán en absoluto el despacho á los buques que los hubiesen tomado á su bordo con destino á nuestros puertos y darán parte así á la autoridad del lugar como al Gobierno, por cualquier vía y hasta por el telégrafo, de toda contravención.

2º Los comerciantes que deseen introducir en la República para el comercio pólvora para caza ó minas, revolvers, cápsulas para estos, fulminantes de cualquier clase, dinamita y cualesquiera otro material de guerra ó caza, ó para industria, de los

Refrendado:—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. Mejia.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

Núm. 2686.—RESOLUCION del C. de SS. de E. reglamentando, para los particulares, la importación de armas de fuego y demas materiales de guerra.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado interinamente del Poder Ejecutivo de la Nación.

Considerando: que para evitar los abusos que puedan cometerse á la sombra de la liberalidad de las leyes fiscales, el Gobierno necesita tener un control exacto de las armas, municiones y toda clase de elementos de guerra que se introduzcan en la República, cuyo comercio esté permitido;

Considerando: que la introducción de armas y municiones propias para el ejército, está prohibida á los particulares por la ley N° 1526 de 19 de Mayo de 1876; y que aún cuando por una ley subsecuente se ha permitido la introducción de revolvers y cápsulas para estos, tal comercio debe ser reglamentado,

HA RESUELTO:

1º Estando prohibido absolutamente por la ley al comercio y á los particulares la introducción en la República, de cañones, rifles, fusiles y carabinas de cualquier sistema, los Cónsules de la República negarán en absoluto el despacho á los buques que los hubiesen tomado á su bordo con destino á nuestros puertos y darán parte así á la autoridad del lugar como al Gobierno, por cualquier vía y hasta por el telégrafo, de toda contravención.

2º Los comerciantes que deseen introducir en la República para el comercio pólvora para caza ó minas, revolvers, cápsulas para estos, fulminantes de cualquier clase, dinamita y cualesquiera otro material de guerra ó caza, ó para industria, de los

Refrendado:—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—J. T. Mejia.

Refrendado:—El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Pedro T. Garrido.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

Núm. 2686.—RESOLUCION del C. de SS. de E. reglamentando, para los particulares, la importación de armas de fuego y demas materiales de guerra.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado interinamente del Poder Ejecutivo de la Nación.

Considerando: que para evitar los abusos que puedan cometerse á la sombra de la liberalidad de las leyes fiscales, el Gobierno necesita tener un control exacto de las armas, municiones y toda clase de elementos de guerra que se introduzcan en la República, cuyo comercio esté permitido;

Considerando: que la introducción de armas y municiones propias para el ejército, está prohibida á los particulares por la ley N° 1526 de 19 de Mayo de 1876; y que aún cuando por una ley subsecuente se ha permitido la introducción de revolvers y cápsulas para estos, tal comercio debe ser reglamentado,

HA RESUELTO:

1º Estando prohibido absolutamente por la ley al comercio y á los particulares la introducción en la República, de cañones, rifles, fusiles y carabinas de cualquier sistema, los Cónsules de la República negarán en absoluto el despacho á los buques que los hubiesen tomado á su bordo con destino á nuestros puertos y darán parte así á la autoridad del lugar como al Gobierno, por cualquier vía y hasta por el telégrafo, de toda contravención.

2º Los comerciantes que deseen introducir en la República para el comercio pólvora para caza ó minas, revolvers, cápsulas para estos, fulminantes de cualquier clase, dinamita y cualesquiera otro material de guerra ó caza, ó para industria, de los